**INFORME PROCESO JUDICIAL**

**AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 y 373 del CGP**

Despacho Judicial: JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Referencia: PROCESO VERBAL

Demandante: DARÍO ALBERTO ALVIAR Y OTROS.

Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR EPS y CLÍNICA PARTENÓN LTDA.

Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Radicado: 11001-31-03-044-2020-00163-00.

Siniestro: 10145438

Póliza: AA198548

SGC: 7107

Fecha y Hora Audiencia: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 10:00 A.M.

Hechos: 1. Entre el mes de diciembre del año 2017 y enero del 2018, a la señora Luzmila Cárdenas (q.e.p.d.) le realizaron una serie de exámenes médicos, ordenados por el galeno Yovanny Riveros, en consideración a que la ya mencionada señora padecía de unos quistes benignos en los ovarios. 2. La EPS COMPENSAR decide remitir a la señora Luzmila Cárdenas (q.e.p.d.) a la Clínica Partenón Ltda., para que le presten el servicio de salud y fla intervenida quirúrgicamente en una CISTECTOMÍA DE OVARIO DERECHO. 3. El día 31 de enero del 2018, la señora Luzmila Cárdenas (q.e.p.d.), fue intervenida quirúrgicamente, por el médico Carlos Alberto Díaz, quien al finalizar la cirugía informa a los familiares de la paciente que todo había salido bien y que la señora estaría en sala de recuperación, para posteriormente darle el alta. 4. El día de la cirugía, antes de darle de alta a la señora Luzmila Cárdenas (q.e.p.d.), presuntamente la misma había manifestado que se sentía mal, con dolor en la herida y un ardor interno, frente a lo cual la enfermera de turno había respondido que se debe a la anestesia y el proceso quirúrgico 5. Se dieron las recomendaciones médicas, incapacidad, cuidados y medicamentos, que la señora Luzmila Cárdenas (q.e.p.d.) debía seguir y procedieron a darle salida. 6. Para el día 01 de febrero del 2018, el estado de salud de la señora Luzmila Cárdenas (q.e.p.d.) era estable. 7. El día 02 de febrero del 2018 aproximadamente a las 18:00 el señor Darío Alviar nota que las manos de la hoy fallecida, estaban de color morado, pensando que era una situación normal “por la anestesia”. Pero a los pocos minutos la señora Luzmila Cárdenas (q.e.p.d.) al dirigirse al baño, empieza a notar que de sus propios orines y de la herida empiezan a salir unos líquidos olorosos. Llamando directamente a la clínica y pidiéndole que la llevara de inmediato. 8. El mismo día, 02 de febrero, ingreso a la Clínica Partenón Ltda., ante lo cual se evidencia que la señora estaba en malas condiciones y que debía ser intervenida quirúrgicamente. 9. El señor Darío Alviar expone que, no tuvo conocimiento de la señora Luzmila Cárdenas (q.e.p.d.), sino hasta las 02:00 a.m. del día 03 de febrero del 2018, momento este en el cual le solicitan firmar una autorización para una transfusión sanguínea.

9. El señor Darío Alviar, se dirige al sexto piso de la Clínica Partenón Ltda., lugar donde estaba siendo atendida la señora Luzmila Cárdenas (q.e.p.d.), preguntando por el estado de salud de la misma, a lo cual el médico de turno, diferente al galeno Carlos Alberto Díaz, presuntamente le informa que la señora Cárdenas presenta una perforación intestinal y tiene una peritonitis fecal. La reacción del señor Darío Alviar era de sorpresa, manifestando que el médico que la operó la mandó a la casa, informando que la cirugía de cistectomía había sido un éxito y que la incapacidad era únicamente de 20 días. 10. Desde el día 3 de febrero hasta el día 5 de febrero del 2018 la señora Luzmila Cárdenas (q.e.p.d.) estuvo en UCI. 11. La señora Luzmila Cárdenas (q.e.p.d.) falleció el día 5 de febrero del 2018. 12. Entre la Caja de Compensación Familiar – COMPENSAR EPS, existe vinculación contractual, bajo la póliza de Responsabilidad Civil Profesional clínica No. AA198548, con vigencia del 30 de agosto del 2019 hasta el 30 de agosto del 2020, con retroactividad desde el 30 de noviembre de 2006.

Pretensiones: Se condene por los siguientes perjuicios:

-Daño Emergente: $7.035.690

-Lucro Cesante Consolidado: $53.105.394

-Lucro Cesante Futuro: $387.906.349

-Daño moral: $496.869.600

**TOTAL, PRETENSIONES: $944.917.033**

Liquidación objetivada de las pretensiones: Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de $ 474.377.957 A este valor se llegó de la siguiente manera:

1. Lucro Cesante Consolidado o Debido: Se precisa que en el caso que nos ocupa no hay pruebas que permitan establecer la relación laboral que la señora Luzmila Cárdenas hubiera tenido en vida, y por el contrario en una búsqueda en las plataformas de registro al sistema de seguridad social, únicamente se encontró que la hoy fallecida pertenecía al régimen de salud al sistema SUBSIDIADO, por lo cual se considera que la misma no tenía una relación laboral vigente para la ocurrencia de los hechos, y no cotizaba al sistema de seguridad social como es de obligatoriedad conforme a la normatividad del caso. En ese entendido se procede a realizar la liquidación de lucro cesante, con la presunción del salario mínimo en atención que la señora Luzmila Cárdenas (q.e.p.d.) aún se encontraba en edad laboral productiva. La base de liquidación fue el salario mínimo actual (2023) menos el 25% de gastos individuales, la taza de vitalidad tomada para el caso fue la del señor Darío Alviar. Bajo esas consideraciones la liquidación por lucro cesante consolidado es de: $64.197.090.
2. Lucro cesante futuro, se toma el valor antes expuesto, dando como liquidación de lucro cesante futuro el valor de: $142.180.867
3. Daño emergente: Se precisa que el daño emergente debe ser verificable y real de actos específicos derivados de una acción dañosa. El requisito para verificar la certeza del daño emergente es que exista prueba del perjuicio, esto es prueba de los gastos concretos, ciertos y acreditados de la persona perjudicada. En consideración a los hechos expuesto, y las pruebas obrantes en el expediente, para el reconocimiento del daño emergente, se tendrá en cuenta única y exclusivamente la factura emitida por empresa La Luz Asistencia Integral S.A.S., considerando que la factura emitida cuenta con los requisitos legales establecidos para acreditar su validez. En ese orden de ideas, el valor del daño emergente es de: $3.700.000.
4. Daño moral. Con ocasión de la muerte de la señora Luzmila Cárdenas Atehortúa, se tendrá en cuenta la suma de $360.000.000 discriminados así: $60.000.000 para el compañero permanente de la víctima, $60.000.000 para la madre de la víctima, y para cada uno de sus hermanos el valor de $30.000.000. Lo anterior según los topes indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de marzo de 2019, M.P. Octavio augusto Tejeiro Duque. En la que se indicó como baremo indemnizatorio el tope de $60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad.
5. Deducible: No obstante, debe tenerse presente que al valor de la pérdida se le descontara el valor de $95.700.000 incluido en la póliza, lo que nos da un total de perjuicios de $474.377.957.

Excepciones:

FRENTE A LA DEMANDA:

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

2. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD DEBIDO A LA PRESTACIÓN DILIGENTE, OPORTUNA, ADECUADA, CUIDADOS Y CARENTE DE CULPA REALIZADO POR PARTE DE LA CLINICA PARTENÓN LTDA Y EPS COMPENSAR.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN ATENCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE COMPENSAR EPS.

4. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS.

5. INEXISTENCIA DE REPONSABILIDAD EN ATENCIÓN A LA DEBIDA DILIGENCIA EN CABEZA DE LA CLÍNICA PARTENON LTDA.

6. EL PRESENTE CASO DEBE EVALUARSE A LA LUZ DE LA FALLA PROBADA.

7. CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES.

8. IMPROCEDENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE.

9. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE DAÑOS MATERIALES POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE.

10. GÉNERICA O INNOMINADA Y OTRAS.

FRENTE AL LLAMAMIENTO:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 C. Co.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES NO. AA198548.

3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA AA198548., EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

4. EN CUALQUIER CASO Y DE NINGUNA FORMA SE PODRA EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO AMPARADO EN LA PÓLIZA No. AA198548 Y CONDICIONES DEL SEGURO. EN CUALQUIER CASO, SE DEBEN TENER EN CUENTA LOS DEDUCIBLES PACTADOS EN LA PÓLIZA No. AA1985548

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZAORIO DEL CONTRATO DE SEUROS.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Concepto Jurídico:

La contingencia se califica como REMOTA bajo el análisis de la materialización de un riesgo inherente al procedimiento médico. Las razones de la calificación son las siguientes:

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro No. AA198548, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es CLAIMS MADE, la cual ampara las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, por hechos ocurridos durante la misma vigencia o desde las vigencias anteriores contadas a partir del 30 noviembre de 2006. En consecuencia, ambos presupuestos, esto es, tanto el fallecimiento de la señora Luzmila Cárdenas Atehortúa (05 de febrero de 2018) como la reclamación extrajudicial (29 de noviembre de 2019) se encuentran dentro de la delimitación temporal de la póliza. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil profesional, pretensión que se le endilga a la EPS Compensar. No obstante, la contingencia se califica como Remota al tratarse de la materialización de un riesgo inherente al procedimiento médico.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos de prueba que deberán ser valorados por el juez a fin de determinar si hubo o no responsabilidad civil de la EPS Compensar y su IPS adscrita en la muerte de la señora Luzmila Cárdenas Atehortúa. Por una parte, debe tenerse en cuenta que el fallecimiento de la señora Cárdenas, obedeció a la materialización de un riesgo inherente al procedimiento quirúrgico de Cistectomía de Ovario Derecho, en la que lamentablemente se causó una perforación intestinal, causando la peritonitis fecal y posterior a ello la muerte. No obstante, se debe tener en cuenta que existen indicios de los que se podría inferir que la Clínica Partenón Ltda., institución a la cual fue remitida la señora Cárdenas para que se le practicará el procedimiento médico (cistectomía de ovario), el día 31 de enero del 2018, pasó por alto las manifestaciones realizadas por la paciente frente a su malestar en el estado de salud y las dolencias que padeció posterior a la cirugía, desencadenando una aparente falta de cuidado y seguimiento posterior a la intervención quirúrgica y bajo las consideraciones de los riesgos inherente que hubiera podido ocurrir. Por lo anterior, es claro que dependerá del debate probatorio, en particular de los testimonios médicos que sean solicitados por el asegurado, confirmar o desvirtuar la responsabilidad civil profesional que se le está imputando a la Clínica Partenón Ltda., y a la EPS Compensar.

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Contingencia: REMOTA.

Ofrecimiento: Se recomendamos no asistir con ánimo conciliatorio toda vez que la contingencia se encuentra recalificada como Remota.

Adjunto análisis del riesgo legal bajo la herramienta DOFA:

|  |  |
| --- | --- |
| **Debilidades** | **Oportunidades** |
| \* La póliza presta cobertura material.  \* La póliza presta cobertura temporal en modalidad Claims Made. | \* Dependerá del debate probatorio, en particular de los testimonios médicos que sean solicitados por el asegurado, confirmar o desvirtuar la responsabilidad civil profesional que se le está imputando a la Clínica Partenón Ltda., y a la EPS Compensar. |
| **Fortalezas** | **Amenazas** |
| \* La contingencia se califica como Remota al tratarse de la materialización de un riesgo inherente al procedimiento médico. | \* Riesgo legal con efectos reputacionales para la aseguradora. |

Reserva sugerida: **$ 200.000.000**

Cordialmente,



**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Abogado